



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular menor cuantía
No. 630014003009 2019 - 00342 - 00
Interlocutorio: No. 321

Mediante auto calendarado al trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), este Juzgado había librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., BBVA COLOMBIA con Nit. 8600030201 y en contra de JUAN MANUEL LENIS ARIAS, identificado con la C. C. No. 79.454.594, en los términos vistos a folio trece (13) frente y vuelto de este cuaderno.

La demanda se notificó al ejecutado JUAN MANUEL LENIS LARA, por intermedio de la curadora ad litem que le fuera designada abogada GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OTALVARO, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), tal como se evidencia a folio cuarenta y cinco (45), quien dentro del término legalmente concedido presentó escrito refiriéndose a la demanda, folios cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47), sin formular excepción válida alguna frente a la orden de apremio.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni excepción que pueda decretarse de oficio por el Despacho que pueda beneficiar a la parte ejecutada, y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Con respecto a la prueba solicitada en la contestación de la demanda, parte final del folio cuarenta y siete (47), se pone de presente a la parte ejecutada, que los interrogantes allí planteados se encuentran inmersos en el título valor que soporta la presente acción así como en la carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco que se encontraban en el mismo. En lo atinente a los posibles abonos, la reliquidación de la obligación, de los intereses de mora es información que pudo ser recopilada por la interesada directamente con la entidad ejecutante antes de allegar los pronunciamientos que hizo en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Armenia Quindío,

RESUELVE:

- 1) ORDENASE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto vistos a folio trece (13) frente y vuelto de este cuaderno.
- 2) PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3) DECRETASE el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que a futuro lleguen a sufrir medida similar.
- 4) CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

5) SEÑALASE como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) (Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S.J.) para que sean incluidas en las costas procesales. LIQUÍDENSE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 045 DEL
17-03-2020

EDUARD ANDRÉS GÓMEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

